

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : No.253684089001 2021 00004 00  
**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante** : LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ  
**Demandados** : ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA y FREDY ARTURO RAMÍREZ LUNA

Como consecuencia de la notificación de la orden de pago a los demandados, quienes dentro de la oportunidad legal el 11 de mayo de 2021 presentaron escrito en el que anuncian las circunstancias por las cuales se les imposibilitó cumplir con el pago de las obligaciones contraídas con el demandante, sin que de aquéllas se avizore proposición de mecanismo de defensa, ora de medios exceptivos.

Interviene igualmente el mandatario judicial del ejecutante y solicita haya pronunciamiento del Despacho, máxime que el término para que los demandados ejercieran su derecho de defensa y contradicción se encuentra más que vencido (fl. 26).

De otra parte y en Sede de Instancia, una vez culminó el trámite que prevé el artículo 108 y 440 del Código General del Proceso y circunscritos a la oportunidad en que han de ingresar los asuntos al Despacho para proferir las decisiones que de su trámite se trata, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA y FREDY ARTURO RAMÍREZ LUNA** y en favor de **LUIS GREGORIO CASTRO PÉREZ** para obtener respecto del convenio contenido en el contrato de venta de muebles y enseres el pago de las sumas de dinero contenidas en las **letras de cambio números 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** en cuantías de **quinientos mil pesos (\$500.000,00) cada una**, "junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad (máxima legal) y causados desde el **16 de marzo de 2020, (...) 16 de abril de 2020, (...) 16 de mayo de 2020,**

**(...) 16 de junio de 2020, (...) 16 de julio de 2020, (...) 16 de agosto de 2020, (...) 16 de septiembre de 2020, (...) 16 de octubre de 2020, (...) 16 de noviembre de 2020, (...) 16 de diciembre de 2020, (...) 16 de enero de 2021, (...) 16 de febrero de 2021, (...) 16 de marzo de 2021 {y una última} desde la fecha de notificación del mandamiento de pago a los demandados y hasta la cancelación total de la obligación";** asimismo por la suma de **cinco millones de pesos (\$5'000.000,00)** "por concepto de la cláusula penal pactada {en el citado contrato (fls. 18-20).

A los demandados **ANDREA BIBIANA VALENCIA VINCHIRA y FREDY ARTURO RAMÍREZ LUNA** se les notificó de la orden de pago en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno, toda vez que en su defensa respecto de las pretensiones del demandante solamente anuncian la circunstancia que ha imposibilitado el pago de la obligación como se pactara y la enfocan al cierre de establecimientos, precisamente por las restricciones que han adoptado los gobiernos nacional, departamental y municipal para contrarrestar la pandemia que agobia al mundo (fls. 21-25 y 25 vlto.).

### **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda negocio jurídico en el que se anuncia compraventa de bienes muebles y enseres para negocio de billar, así como sendas letras de cambio para garantizar el cumplimiento de las cuotas acordadas, documentos que reúne las exigencias previstas para los títulos ejecutivos y títulos valores en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 del Código de Comercio.

De lo anterior se desprende que el contrato de compraventa y los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la codificación en comento, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y a favor del ejecutante.

Así las cosas y como los ejecutados no propusieron medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

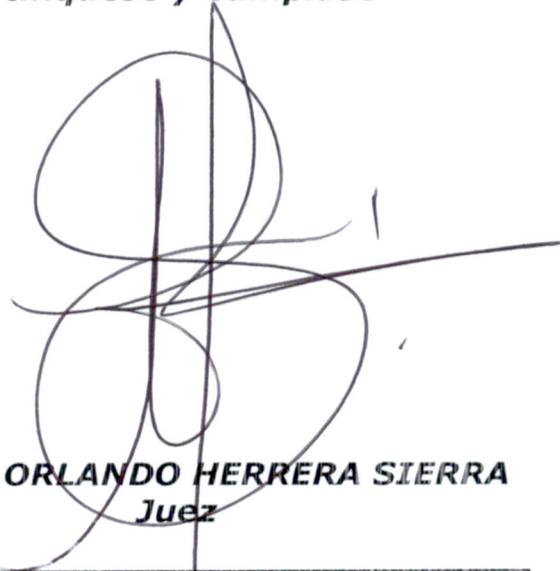
**Primero: SEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

**Segundo: ORDENAR** el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

**Tercero: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto: CONDENAR** en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$639.500,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase**



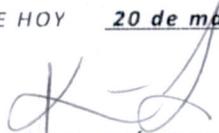
**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 015 DE HOY 20 de mayo de 2021

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS